



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 068 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 MAYO 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación¹ interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, con RUC N° 20298256968 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00011136-2022 de fecha 22.02.2022², contra la Resolución Directoral N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, que la sancionó con una multa de 2.802 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber desarrollado proyectos de investigación sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada, infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y sus modificatorias correspondiente (en adelante, el RLGA);
- (ii) El expediente N° 575-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002611³ de fecha 09.02.2018, elaborada por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en donde se deja constancia de lo siguiente: *“(…) que cuentan con autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo de peces planos (...) y lenguado peruano (...) con un área de 3 hectáreas y 1300 metros cuadrados (3.13 ha) según R.D. N° 003-2011-PRODUCE/DGA y habiendo presentado su solicitud de adecuación a las categorías*

¹ Conforme consta en el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción y los correos electrónicos que obran a fojas 63 del expediente, se advierte que con Registro N° 00012170-2021 de fecha 24.02.2021, la empresa recurrente presentó su recurso de apelación; sin embargo, este fue observado por la Dirección de Sanciones – PA, siendo subsanado por la empresa recurrente con el escrito con Registro N° 00012488-2021 de fecha 25.02.2021.

² Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

³ A fojas 15 del expediente.

productivas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por N° 1195 según solicitud de fecha 14/07/2017 con Registro N° 0012137-2017, contraseña 2257. (...); asimismo, se constató que se encuentra cultivando el recurso lenguado peruano en las etapas: hatchery (reproducción), alevinaje (1g-10gr), engorde (> 10 gr. – 500 gr.), reproductores (> 500 gr.). Durante la fiscalización se evidenció la elaboración de alimento balanceado tipo pellet semi seco en el cual se utilizaba como insumo principal el recurso hidrobiológico anchoveta congelada, como parte de una investigación, siendo un proyecto con el fin de mejorar los resultados del proceso de crecimiento y engorde del recurso que se encuentra cultivando (lenguado peruano), sin contar con la autorización del Ministerio de la Producción para desarrollar dicho proyecto de investigación según consta en el informe N° 254-2017-PRODUCE/PGPARPA-DPC, de fecha 31 de agosto del 2017, donde indica que el establecimiento acuícola a partir de julio del 2016 no contaba con la autorización para que continúe con el proyecto de investigación del uso del recurso anchoveta para la elaboración del alimento balanceado, a pesar de no contar con la autorización la empresa en mención viene utilizando recurso anchoveta sin haber informado al Ministerio de la Producción del hecho, lo que establece como presunta infracción (...).

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1405-2021-PRODUCE/DSF-PA⁴ y Acta de Notificación y Aviso N° 013265⁵ efectuado el día 13.07.2021, Notificación de Cargos N°s 1402-2021-PRODUCE/DSF-PA⁶ efectuada el 13.07.2021, 1403⁷ y 1404-2021-PRODUCE/DSF-PA⁸, efectuadas el 15.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2 del artículo 7 del RLGA.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0310-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁹ de fecha 30.12.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 27.01.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Ante ello, mediante escrito con Registro N° 00011136-2022 de fecha 22.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal, y solicita el uso de la palabra.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000026-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.03.2022, se programó la audiencia de informe oral con la finalidad que el representante de la empresa recurrente haga uso de la palabra, la misma que se realizó el día 22.03.2022, tal como se corrobora de la constancia de audiencia que obra en el expediente.

⁴ A fojas 30 del expediente.

⁵ A fojas 29 del expediente.

⁶ A fojas 33 del expediente.

⁷ A fojas 32 del expediente.

⁸ A fojas 31 del expediente.

⁹ Notificado a la empresa recurrente mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 116-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027048, el día 10.01.2022; N°s 114 y 115-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 12.01.2022; y N° 113-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 10.01.2022, a fojas 90 a 94 del expediente.

¹⁰ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédulas de Notificación Personal N° 347-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 28.01.2022, y N° 346-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 01.02.2022, a fojas 118 y 117 del expediente, respectivamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la Resolución Directoral N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, presunción de licitud e informalismo establecidos en el Título Preliminar de la LPAG, así como lo dispuesto en el numeral 141.1 del artículo 141° de la LPAG y el literal e) del artículo 257°.
- 2.2 Manifiesta que es falso que no se haya informado a la autoridad sobre el proyecto de investigación, ya que existen diversos escritos presentados por la empresa recurrente, en las que comunica su proyecto de investigación; en ese sentido, el Ministerio de la Producción sí tuvo conocimiento del desarrollo del proyecto de investigación, evidenciándose claramente que la infracción por la que se le sanciona no concuerda ni calza con el hecho tipificado (tipo infractor) en el que se exige la condición de informar, por tanto la sanción impuesta es arbitraria e ilegal.
- 2.3 Señala que la Dirección de Supervisión emitió el Oficio N° 01424-2016-PRODUCE/DIS de fecha 11.11.2016, comunicando a la empresa recurrente que dicha instancia no tenía competencia para conceder períodos de prueba que permita destinar la anchoveta para la elaboración de alimento balanceado en el cultivo de lenguado; que toda solicitud se debería hacer ante la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo; es decir, a pesar que anteriormente la Dirección de Supervisión autorizó y amplió el plazo para continuar con el desarrollo de la investigación, mediante el citado oficio se limitó a indicar que no tenía competencia para resolver el mismo y no cumplió con resolver de manera íntegra la solicitud, debiendo haber declarado procedente o improcedente la misma.
- 2.4 Indica que a la fecha están pendientes de atención los escritos presentados como son el Oficio N° 012-2017-PDF que ingresó con Registro N° 00143544-2017 de fecha 13.09.2017 y el escrito con Registro N° 00011837-2018 de fecha 02.02.2018.
- 2.5 Finalmente señala que las discrepancias internas entre instancias de PRODUCE, respecto al marco legal que se debe aplicar, generan incertidumbre y confusión a los administrados, y éstos constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, tal como se establece en el literal e) del artículo 257° de la LPAG, que señala: el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022.

IV. ANÁLISIS.

- 4.1 **Normas Generales.**

- 4.1.1 El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1195 - Ley General de Acuicultura (en adelante LGA), estipula que: *“Declárase de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada”*.
- 4.1.2 El numeral 17.2 del artículo 17° del LGA establece que, *“constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso”*.
- 4.1.3 Por ello, el literal v) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, establece como infracción: *“Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada”*.
- 4.1.4 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹ (en adelante el REFSPA), sobre infracciones relacionadas a la actividad acuícola, en el literal v), determina como sanción lo siguiente:

Literal v), numeral 7.2, Art. 7°	MULTA
-------------------------------------	--------------

- 4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, y 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En relación a lo alegado por la empresa recurrente de que es falso que no se haya informado al Ministerio de la Producción, ya que si tuvo conocimiento del desarrollo del proyecto de investigación; evidenciándose claramente que la infracción por la que se le sanciona, no concuerda ni calza con el hecho tipificado, en el que se exige la condición de informar; es necesario precisar el tipo infractor imputado a la administrada en el presente procedimiento sancionador, consiste en desarrollar proyectos de investigación, sin haber informado a la autoridad competente *para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada* para la realización de actividades de acuicultura.
- b) Al respecto, el numeral 17.2 del artículo 17° de la LGA, establece que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.
- c) Asimismo, el numeral 33.1 del artículo 33° de la LGA, señala que la concesión es un derecho temporal que se otorga en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público y que **comprende el uso de superficie, el fondo y la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida**; considerándose las áreas de las concesiones para la acuicultura, como bienes del Estado.
- d) Asimismo, el numeral 39.1 del artículo 39° de la LGA, establece que corresponde al **Ministerio de la Producción evaluar que los derechos otorgados para el desarrollo de la acuicultura se ejerzan conforme a lo previsto en el título que lo otorga**, con la finalidad que sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente Ley y en la norma reglamentaria sobre la materia.
- e) Se debe tener en cuenta que a la empresa recurrente se le otorgó autorización para desarrollar la actividad acuícola a mayor escala, mediante el cultivo de peces planos, Turbot y Lenguado Peruano en un área de 3 hectáreas y 1,300 m², conforme lo señalado mediante Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA de fecha 24.01.2011, modificada mediante Resolución Directoral N° 017-2017-PRODUCE/DGA de fecha 17.08.2017, donde se resuelve, **“Artículo 1. APROBAR la MODIFICACIÓN del artículo primero de la Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA de 24 de enero de 2011, que otorgó AUTORIZACIÓN a favor de la empresa PACIFIC DEEP FROZEN S.A., incluyéndose dentro de los recursos hidrobiológicos que desarrolla al Lenguado Japonés (...) bajo las mismas condiciones, términos, plazos y obligaciones consideradas en la resolución autoritativa acotada”**. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución Directoral, se adecua la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA de fecha 24.01.2011, a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), de acuerdo con lo dispuesto en la LGA y su Reglamento. Así, de la revisión de la resolución autoritativa se aprecia que la empresa recurrente no tenía autorización para realizar un proyecto

de investigación en materia acuícola, por ende, tampoco informó del uso de hasta un 20% del área otorgada en concesión.

- f) Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA que establece: **“Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada”**.
- g) Sobre el particular, el artículo 55° del RLGA establecen que:

“Artículo 54.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación en concesiones y autorizaciones

Los titulares de las concesiones y autorizaciones pueden destinar hasta un veinte (20) por ciento de su área otorgada para el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; para lo cual presentan, al PRODUCE o al Gobierno Regional, según corresponda, el proyecto a desarrollar, el cual tiene carácter de declaración jurada, debiendo comunicar el inicio de sus operaciones e informar semestralmente las actividades realizadas. Una vez de concluida la investigación el titular informa de los resultados obtenidos.

Para las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que consideren a una especie foránea, debe contar con la aprobación del EIA-sd.”

- h) Por lo tanto, la empresa recurrente, en el marco del proyecto de investigación que se describe en la memoria descriptiva sobre el uso de la anchoveta para el engorde del lenguado, para el cual no estaba autorizado, conforme se desprende de las conclusiones del Informe N° 254-2017-PRODUCE/DGPAPPA-DPO, debió informar al Ministerio de la Producción del **uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada**, conforme a lo establecido en el artículo 54° del RLGA, omisión tipificada en el literal v) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, situación que ha quedado acreditada de la revisión del escrito con Registro N° 00076568-2015¹³ de fecha 20.08.2015, dirigido a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en el cual se advierte que la petición realizada por la empresa recurrente fue que: **“se viabilice un mecanismo formal para la asignación de una cuota de pescado fresco (anchoveta) con destino a la actividad de acuicultura como alimento directo e insumo de la preparación de alimento húmedo”**; y de los escritos con Registros N° 0009162-2016¹⁴ de fecha 25.01.2016 y N° 000733555-2016¹⁵ de fecha 18.08.2016, en donde lo que solicita es la ampliación del permiso temporal para la asignación de una cuota de pescado fresco (anchoveta) con destino a la actividad de acuicultura de mayor escala del lenguado peruano; con ello, se evidencia que **nunca informó**, en el marco del desarrollo del proyecto de investigación en materia acuicultura sobre uso de la anchoveta para engorde del lenguado no autorizado en la fecha de ocurridos los hechos, **sobre el uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada**; de tal forma que se encuentra acreditado que la empresa recurrente desarrolló un proyecto

¹³ A fojas 134 del expediente.

¹⁴ A fojas 130 del expediente.

¹⁵ A fojas 38 del expediente.

de investigación, sin haber informado al Ministerio de la Producción, el uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.

- i) En ese sentido, al ser la empresa recurrente una persona jurídica dedicada al rubro de acuicultura tenía conocimiento de las disposiciones de la LGA, el RLGA, y sus normas complementarias, y que se encontraba obligada, para desarrollar los proyectos de investigación con fines de acuicultura en terrenos privados, a informar a PRODUCE sobre el *uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada*, a fin de no infringir la normatividad sobre acuicultura y evitar la imposición de sanciones.
- j) Sin perjuicio de lo expuesto, en relación a la autorización con fines de investigación, se puede apreciar que mediante escrito con Registro N° 00076568-2015¹⁶ de fecha 20.08.2015, la empresa recurrente solicita a la ex Dirección General de Supervisión y Fiscalización, se viabilice un mecanismo formal para la asignación de una cuota de pescado fresco (anchoveta) con destino a su actividad de acuicultura como alimento directo e insumo de la preparación de alimento húmedo; por ello, a través del Oficio N° 00822-2015-PRODUCE/DIS¹⁷ de fecha 21.10.2015, la Dirección de Supervisión autorizó a la empresa recurrente, hasta el 31.12.2015, adquirir anchoveta para CHD con destino para alimentación o insumo para la elaboración de alimento balanceado tipo pellet semi húmedo, el cual se utilizará en su establecimiento acuícola de cultivo de lenguado.
- k) Luego, mediante escrito con Registro N° 0009162-2016 de fecha 25.01.2016, la empresa recurrente solicita la ampliación del permiso temporal para la asignación de una cuota de pescado fresco (anchoveta) con destino a la actividad de acuicultura de mayor escala del lenguado peruano, finalizado el 31.12.2015. Al respecto, con Oficio N° 262-2016-PRODUCE/DIS de fecha 25.02.2016, la Dirección de Supervisión amplió la referida autorización por un periodo de seis (06) meses a partir del 01.01.2016.
- l) Seguidamente, a través del escrito con Registro N° 00073555-2016¹⁸ de fecha 18.08.2016, dirigido al Director de Supervisión y Fiscalización, la empresa recurrente solicita ampliación al permiso adquisición con destino de anchoveta para alimentación o insumo para la elaboración de alimento balanceado para el cultivo de lenguado, señalando que obtuvieron un permiso temporal con fecha de vencimiento 30.06.2016.
- m) En respuesta a esta última petición, mediante Oficio N° 1424-2016-PRODUCE/DIS¹⁹ de fecha 11.11.2016, el Director de Supervisión comunica a la empresa recurrente lo siguiente: *"(...) sobre el particular, mediante documento de la referencia b), la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo basado en el Informe Técnico N° 206-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC-Imerino, señala que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización no es competente en conceder periodos de prueba que permita destinar la anchoveta para la elaboración de alimento en el cultivo de lenguado. En ese sentido, agradeceré que toda solicitud respecto al permiso de destinar anchoveta para la elaboración de alimento, lo efectúe a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo (...)"*.

¹⁶ A fojas 134 del expediente.

¹⁷ A fojas 132 del expediente.

¹⁸ A fojas 38 del expediente.

¹⁹ A fojas 37 del expediente.

- n) En el presente caso, conforme a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002611, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que: “(...) el establecimiento acuícola de la empresa recurrente cuenta con autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo de peces planos, Turbot y Lenguado Peruano en un área de 3 hectáreas y 1300 m² según Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA y habiendo presentado su solicitud de adecuación a categorías productivas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, constatándose que se encuentra cultivando el recurso lenguado peruano en las etapas de reproducción, engorde, reproductores; evidenciándose la elaboración de alimentos balanceados tipo pellet semiseco en el cual se utilizaba como insumo principal el recurso anchoveta congelada como parte de una investigación, siendo este un proyecto con el fin de mejorar los resultados del proceso de crecimiento y engorde del recurso que se encuentra cultivando, sin contar con la autorización del Ministerio de la Producción para desarrollar dicho proyecto, según consta en el Informe N° 254-2017-PRODUCE/DGPAPPA-DPO, donde se señala que el establecimiento acuícola a partir de julio del 2016, no contaba con autorización para que continúe el proyecto de investigación (...)”.

- o) En ese sentido, de acuerdo al artículo 55° del RLGA se establece que:

Artículo 55.- Autorizaciones con fines de investigación

*Las personas naturales o jurídicas que soliciten una autorización para efectuar investigación con fines de acuicultura en terrenos privados deben presentar, al PRODUCE en el caso de Lima Metropolitana o al Gobierno Regional, la solicitud respectiva acompañada de la certificación del instrumento de gestión ambiental y el proyecto de investigación.
(...)”*

- p) Por otro lado, el RLGA establece en su artículo 33° que:

“Artículo 33.- Régimen de acceso a la actividad

El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente (...)”.

- q) El Título VI de la LGP señala: De las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias:

“Artículo 43°.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

- a) Concesión:

(...)

Para la acuicultura que se realice en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales.

- b) Autorización:

(...)

*Para realizar actividades de investigación;
(...)*

- r) En la misma línea el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP, señala que:

“Artículo 21° Investigación pesquera especializada

21.1 La investigación pesquera especializada es una actividad realizada por cualquier persona natural o jurídica, previa autorización del Ministerio de la Producción en los casos en que se utilicen embarcaciones, extraiga recursos hidrobiológicos, usen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento. En caso de ser persona natural o jurídica extranjera acredita que cuenta con representante con domicilio en el país.

21.2 El interesado solicita la autorización correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, adjuntando el plan de investigación, debidamente suscrito como responsable del proyecto, así como la copia simple del certificado de matrícula o de registro, con traducción simple al español en caso corresponda, o del permiso de navegación conferido por la autoridad marítima, en caso se requiera el uso de embarcaciones pesqueras, en caso corresponda. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

21.3 La tramitación del procedimiento administrativo correspondiente tiene una duración máxima de quince (15) días hábiles y está sujeto a silencio administrativo negativo.

21.4 El acto administrativo por cuyo mérito se otorgue la autorización de investigación pesquera es intransferible y concede un plazo de hasta veinticuatro (24) meses, no renovables, para su ejecución; asimismo, especifica la embarcación, artes y aparejos o plantas y tecnologías que se utilizarán, las pesquerías autorizadas y la zona geográfica en la cual se desarrollará dicha actividad.

21.5 Dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores a la culminación del plazo concedido en la autorización correspondiente, el titular de la autorización se encuentra obligado a presentar la información completa relativa a los resultados de la investigación realizada.

- s) Conforme a lo señalado, se puede apreciar que la empresa recurrente al momento de la fiscalización, el día 09.02.2018, se encontraba realizando el uso del recurso anchoveta para la elaboración de alimentos balanceados tipo pellet (mejora de los resultados del proceso de crecimiento y engorde del recurso hidrobiológico lenguado) sin contar con la autorización del Ministerio de la Producción ya que conforme a las normas señaladas la empresa recurrente necesitaba de una autorización para el proyecto con el fin de mejorar los resultados del proceso de crecimiento y engorde del recurso que se encuentra cultivando; asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21° del RLGA señala la tramitación del procedimiento administrativo tiene una duración

máxima de quince (15) días hábiles y está sujeto a silencio administrativo negativo; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- t) Asimismo, en relación a una supuesta inducción al error a la empresa recurrente por parte de la administración como causal eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo señalado en el literal e) del inciso 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, precisamos que no se ha emitido ningún juicio de valor o apreciación por parte de la Administración que hubiera condicionado el accionar de la empresa recurrente y lo hubiera llevado a un error; por tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- u) Asimismo, con relación a la aplicación de los principios del debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad, presunción de licitud y principio de informalismo, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En relación a los escritos señalados por la empresa recurrente, los mismos que se encontrarían pendientes de atención, es preciso señalar que lo solicitado en estos es, “(...) *la ampliación del permiso para asignación de una cuota de pescado fresca (anchoveta) con destino a nuestra actividad de acuicultura de Mayor escala del Lenguado peruano (...)*”, y que se establezca, a la brevedad posible, la disposición que permita disponer de la anchoveta, fresca o congelada, para elaborar dietas alimentarias con fines acuícolas de peces marinos; lo cual no guarda relación con el ilícito administrativo imputado a la empresa recurrente, esto es, **por haber desarrollado proyecto de investigación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada para la realización de actividades de acuicultura**. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 13-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.05.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones